



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00171 -00
Demandante:	Martha Cecilia Morales Holguín y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional; Agencia de Renovación del Territorio
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

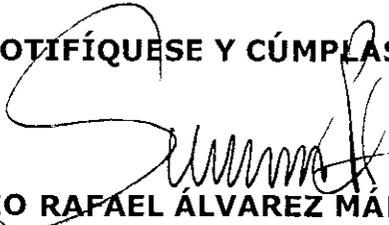
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **20 de junio de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal visible a folios 454 del plenario.
- WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 467 al 472 del plenario.
- JOHANNA MARCELA BACCA PALACIOS, como apoderada de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 532 al 537 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00282 -00
Demandante:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Demandado:	José Joaquín Peña Alfonso
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **01 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se reitera al apoderado de la parte demandante (INPEC) la carga procesal impuesta en la audiencia de pruebas celebrada el día 09 de octubre de 2018, en tanto a efectuar la coordinación necesaria entre las autoridades carcelarias y la secretaría de esta unidad judicial, ello en aras de la recepción del testimonio del recluso ELKIN GARCÍA AGUDELO a través de medios tecnológicos, declaración esta que deberá ser recaudada en la fecha antedicha.

Además, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00315 -00
Demandante:	Luis Alberto Duran Alarcón
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente la prueba requerida en la diligencia del 30 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **11 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01421 -00
Demandante:	Luis Alberto Cándelo Castellanos
Demandado:	Municipio de Los Patios – E.S.P. Energizett S.A.
Medio de control:	Reparación directa

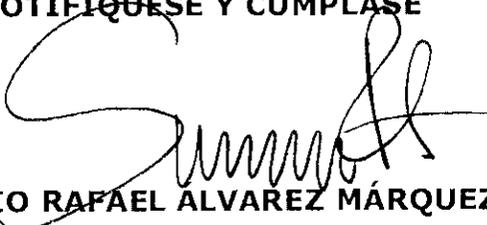
Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia Inicial que trata el del artículo 180 del C.P.A.C.A, se avizora la necesidad de aplicar el saneamiento de esta causa judicial, ello en aplicación del control de legalidad de las actuaciones procesales a que se ve obligado el Juez acordé a lo establecido en el artículo 2017 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, revisados las constancias u acuses de notificación personal de la entidad Llamada como Garante, se observa que tal acto procesal surtido en relación con el llamado CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES no se llevó a cabo en debida forma, puesto que acorde consta a folio 391, el correo electrónico remitido a la dirección esperanzaboyaca@condorsa.com.co no fue entregada a su destinatario exitosamente como consta folios 395, pese a que la dirección de correo electrónico antes mencionada fue tomada del certificado de existencia y representación que reposa a folios 154 a157 del plenario.

De otro lado, se observa que el traslado físico no fue enviado a la entidad llamada en garantía a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal en comento, razón por la cual considera el Despacho no se llevó a cabo en debida forma la notificación personal de la entidad antes mencionada.

Así las cosas, se devolverá el expediente a Secretaría para que se proceda a llevar la notificación personal de la demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

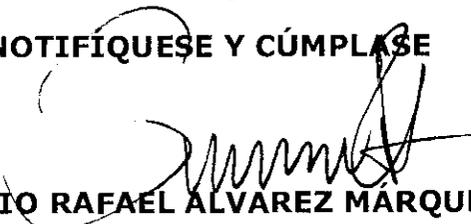
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00164 -00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado:	Mauricio Llorente Chávez
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **20 de junio de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00409-00
Demandante:	José Antonio González Rivera
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de reanudación de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial múltiple llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2018 fue suspendida para este proceso, con ocasión a la prueba requerida para resolver la excepción de "pleito pendiente" propuesta por la entidad demandada, el despacho observa que al reposar la misma a folio 162 al 165 del plenario, se hace necesario **FIJAR** como fecha y hora el día **28 de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.**, como fecha para reanudar la referida diligencia, se advierte que la asistencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

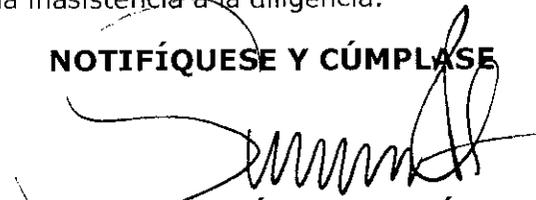
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00524-00
Demandante:	Omer Gutiérrez Ospino
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **20 de junio de 2019, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 105 al 109 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00143 -00
Demandante:	María Amparo Flórez Suarez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Cafesalud EPS
Llamadas en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **27 de junio de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se reconoce personería jurídica a las abogadas:

- MARINA AREVALO TORRES, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 32 al 34 del cuaderno de llamamiento en garantía, adjunto al expediente.
- SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 64 al 67 del cuaderno de llamamiento en garantía, adjunto al expediente.

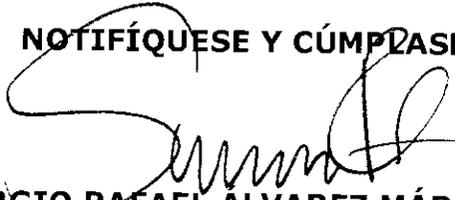
De otra parte, se observa que el profesional en derecho DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS contestó la demanda de la referencia en representación de los intereses de la entidad CAFESALUD E.P.S., no obstante, del memorial poder que reposa a folio 845 del expediente, se echó de menos los soportes documentales que acreditarían la calidad del señor GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ de dicha persona jurídica, esta es la Escritura Pública No. 572 del 25 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria No. 31 del Circuito de Bogotá que, por tanto, no podrá reconocerse la condición de apoderado del prenombrado abogado dentro de esta causa judicial.

De igual modo, se advierte que en tanto al otro sujeto procesal que integra el extremo pasivo, esta es la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ venía siendo representado por la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, lo cierto es, que la referida profesional en derecho presento ante esta unidad judicial

memorial renuncia de poder¹, por cuanto finalizó la relación contractual que llevaba con la misma, luego entonces, se aceptara tal manifestación y se pondrá de presente la ausencia de representación legal del ente hospitalario en comento.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 858 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

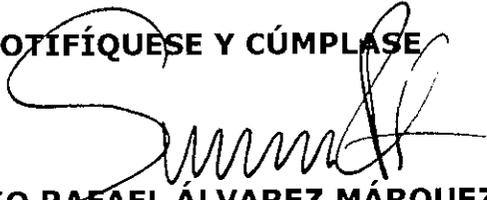
Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00222 -00
Demandante:	Claudia Yojana Figueroa Vergel
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte demandante en tanto a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a los problemas que han surgidos con los medios tecnológicos y logísticos para desarrollar la misma, el Despacho fijará el día **01 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, como nueva fecha para celebrar la prenombrada diligencia.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada ALIX NATALIA REYES CONTRERAS, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 177 al 180 del plenario.

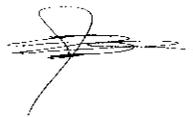
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00324-00
Demandante:	Mayerli Lázaro Roperero y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares- Vital Medical Care Vimec SAS- Dumian Medical SAS
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

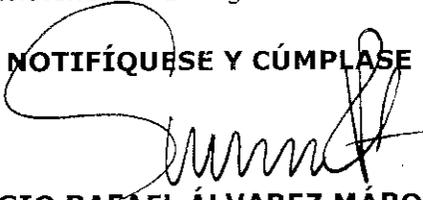
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **04 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- ALIX NATALIA REYES CONTRERAS como apoderada de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 797 al 800 del expediente.
- DIANA LESLIE BLANCO CONTRERAS como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 785 al 787 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00057-00
Demandante:	Jorge Mario Palomino Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nación
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **04 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 13 al 15 del cuaderno de medidas cautelares adjunto al expediente de la referencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

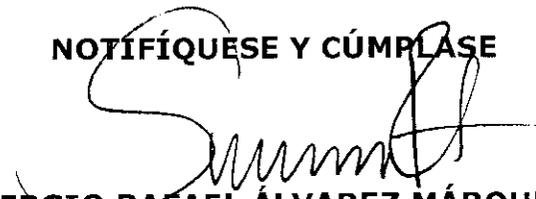
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00271 -00
Demandante:	Nelson Enrique García Quintero
Demandado:	Nación- ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **27 de junio de 2019 a las 02:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folio 635 al 640 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

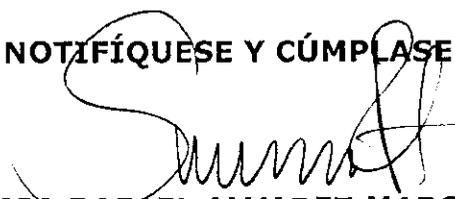
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00450-00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** en efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, en contra de la providencia de fecha de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**², a través de la cual se resolvió decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

En tal virtud, y acorde lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá allegar copia de las siguientes procesales: (i) la demanda y sus anexos; (ii) la totalidad del cuaderno de medidas cautelares

Cumplida dicha carga habrán de remitirse las copias respectivas al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

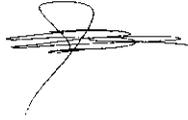

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ La providencia en la que se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la Nación - Ministerio de Salud dentro del proceso de la referencia fue proferida el veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y se notificó personalmente junto con el mandamiento de pago el día 18 de octubre de esa misma anualidad, tal como se observa a folio 171 del plenario, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 22 de octubre siguiente, esto es dentro del término previsto en la Ley.

² Folio 64 al 83 del cuaderno de medidas cautelares.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00094-00
Demandante:	Carlos David Lindarte Hernández y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre solicitud vista a folio 89 al 90 del expediente, mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita una acumulación de proceso.

II. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2018¹, el proceso de la referencia fue inadmitido por cuanto se observó un defecto en la representación legal de la apoderada de la parte accionante, respecto del joven BRANDON ARLEY LINDARTE HERNANDEZ.

Una vez corregidas las falencias advertidas en la prenombrada providencia, el Despacho procedió a admitir la demanda a través de proveído² de fecha 24 de abril de 2018, y con posterioridad se surtió la notificación personal de la misma el 10 de agosto de ese año en curso³.

De este modo, la entidad demandada efectuó contestación de la demanda el día 30 de octubre de 2018, corriendo traslado a las excepciones propuestas por la misma el día 23 de noviembre de 2018.⁴

Finalmente, habiendo descorrido las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte demandante el día 6 de febrero de 2019⁵, eleva solicitud de acumulación de proceso, con uno que se encuentra cursando en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

III. Argumentos de la solicitud.

La parte demandante solicita se acumule el proceso radicado número 54001-33-33-009-2018-00238 que se encuentra en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta Mixto con el expediente de la referencia, por ser esta instancia la primera en haber admitido el asunto que versan bajo los mismos aspectos facticos y persiguen la misma finalidad.

IV. Consideraciones del despacho para resolver.

La Ley 1437 de 2011 no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas. Sin

¹ Folio 52 del plenario

² Folio 56 del plenario

³ Folio 62 del plenario

⁴ Folio 84 del plenario

⁵ Folio 89 al 90 del plenario

embargo, el artículo 306 de dicho estatuto procesal, consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –hoy Código General del Proceso- en los siguientes términos:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su vez, el Código General del Proceso, en tanto a la acumulación de procesos y demandas, preceptúa:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

De la anterior norma, se observa que en cuanto a la acumulación de procesos, ésta procede: i) de oficio o a petición de parte; ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia; iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento; iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado; y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Pues bien, una vez revisada la copia de la demanda cursada en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta Mixto, se pudo constatar que la misma guarda relación con los hechos y pretensiones del proceso conocido por esta unidad judicial, pues en ambos se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional por los perjuicios y daños causados al señor CARLOS DAVIDLINDARTE HERNANDEZ, durante el tiempo en que prestó su servicio militar obligatorio en dicha institución, y que dejó como resultado unas lesiones a causa de un suceso de hostigamiento en el municipio de Tibú.

Precisado lo anterior es evidente que se enmarca el presupuesto del literal a del numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ídem, relativo a las reglas de acumulación de pretensiones, pues existe una identidad de hechos, así como un grupo de pretensiones declarativas y condenatorias que no se excluyen entre sí, al igual que la identidad de la parte demandada, razón por la cual se torna viable la acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en tanto al trámite procesal surtido en los procesos objeto de acumulación, debemos indicar que la tramitada en esta unidad judicial fue notificada personalmente de forma electrónica a la entidad demandada el día **10 de agosto de 2018**⁶, procediendo la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a dar respuesta a la demanda el día 30 de octubre de esta anualidad proponiendo excepciones⁷ a las cuales se le corrieron el respectivo traslado, y ubicando al proceso en estado de pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

Ahora bien, el panorama en el que se encuentra el medio de control cursante en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta Mixto, refleja de acuerdo a lo certificado por el Secretario de esa Judicatura⁸, que el proceso fue admitido mediante proveído de fecha 30 de enero de 2019, decisión que fue notificada por estado del día siguiente, infiriendo con ello, que actualmente está a la espera de que la parte demandante consigne los respectivos gastos procesales, para surtir con posterioridad a efectuar la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, estima el Despacho que es procedente en este caso la acumulación de los procesos radicados con los números: **I)** 54001-33-33-004-2018-00094-00 y **II)** 54001-33-33-009-2018-00238, para que sean estudiados y resueltos en un mismo asunto, de tal modo se hace necesario acumular el segundo con el primero enunciado, teniendo en cuenta que en el proceso que cursa en esta unidad judicial se notificó primero la admisión de la demanda, factor según el cual se establece la competencia para el conocimiento de los procesos objeto de acumulación, esto según lo preceptuado en el artículo 149 del Código General del Proceso, que consagra que *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso"* y a renglón seguido estipula que *"En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el*

⁶ Folio 62 del plenario

⁷ Folio 84 del plenario

⁸ Folio 91 del plenario

proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta Mixto bajo el radicado número: **54001-33-33-009-2018-00238**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Noveno Admirativo Oral del Circuito de Cúcuta Mixto el expediente bajo radicado **54001-33-33-009-2018-00238**, para que sea remitida la actuación a esta unidad judicial, dada la acumulación del proceso precitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

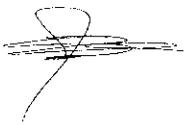
TERCERO: Realícese los tramites secretariales pertinentes y déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00065 -00
Demandante:	Luis Carlos Andrade
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Comisión Nacional del Servicio Civil; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor LUIS CARLOS ANDRADE en contra –entre otros- del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de

servicios N° 0058 de fecha 05 de febrero de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

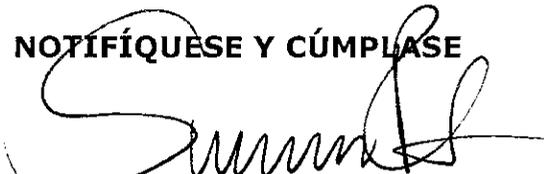
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00069 -00
Demandante:	Nancy María Meneses de Angarita
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

II. Antecedentes:

La señora **NANCY MARIA MENESES DE ANGARITA** a través de apoderada judicial formula demanda el día 07 de febrero de 2019¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero de 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre de 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5189 del 07 de diciembre de 2015, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

III. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición

¹ Folio 32 del plenario

elevado el día 10 de noviembre de 2017², en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 5189 del 07 de diciembre de 2015, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 5189 del 07 de diciembre de 2015, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

"(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.

Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición. (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 5189 del 07 de diciembre de 2015, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo

² Ver folio 20 al 21 del plenario

sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso³ [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».⁴

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías – que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y

³ Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”⁵

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, consideramos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 5189 del 07 de diciembre de 2015, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De tal modo, en el entendido que el acto a demandar fue notificado al interesado el día 18 de enero de 2016, contaba hasta el día 19 de mayo de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo que es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado este libelo introductorio tan solo hasta el 07 de febrero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

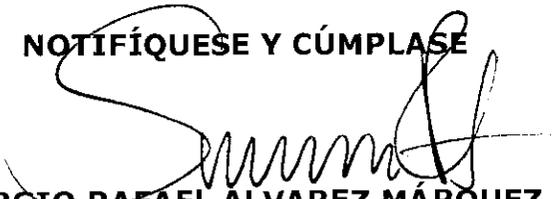
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO